

Secretaría, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)).

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISMAEL SEGUNDO VIVAS CANDELARIO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2017-00150-01

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, una vez revisado el expediente se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN, CIVIL – FAMILIA, que en providencia de fecha 24 de marzo del año 2022 mediante la cual resolvió DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por Ismael Segundo Vivas Candelario, respecto de la providencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso declarativo de pertenencia por el censor, en contra de Personas Indeterminadas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 41 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: INGRID MARYURI LATORRE RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA-SAYCO
RADICACION: 2016-00347-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, y revisado el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA QUINTA DE DECISION CIVIL - FAMILIA, en providencia de fecha 19 de enero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió:

(...)SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 21 de junio de 2018 por el juzgado tercero civil del circuito de Santa Marta, al interior del proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea promovido por Íngrid Maryuri Latorre Rodríguez contra la sociedad de autores compositores de Colombia-Sayco-, en virtud de lo manifestado en la parte motiva de esta decisión. (...)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 41 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvese Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOHANA LORAIN MELO ALVARADO
DEMANDADO: WILFRIDO NAVARRO CANTILLO
RADICACION: 2019-00076-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 04 de noviembre de 2021 decidió confirmar el auto proferido en audiencia por este despacho el 2 y 3 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 41 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, Catorce 14 de Julio de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvase Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Catorce 14 de Julio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE: REEMBERTO DE JESÚS ACUÑA FANDIÑO
DEMANDADO: LA SOCIEDAD HEREDEROS DE GUISEPPE GARÓFALO VILLA
ITALIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2017-00388-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 23 de marzo de 2022 decidió revocar el auto proferido por este despacho del 8 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 41 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, Catorce 14 de Julio de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvase Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Catorce 14 de Julio de dos mil veintidós (2022)

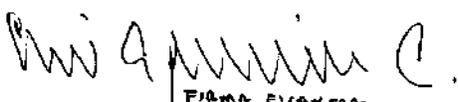
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JHON JAIRO RESTREPO BETANCOURT
DEMANDADO: JORGE LUIS PEÑARANDA CARRILLO Y DIANA SARAY ORTEGA
PERTUZ
RADICACION: 2015-00262-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL–FAMILIA, que en providencia de fecha 28 de marzo de 2022 decidió confirmar el auto proferido por este despacho del 24 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 41 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JURISOLUCIONES S.A.S.

DEMANDADO: ROSA DELIA OTERO DE OVALLE Y OTROS

RADICADO: 2019-00130-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de desistimiento tácito elevada por la parte demandada¹, la cual fundamentó en el numeral segundo del art. 317 del C.G.P. señalando para ello que transcurrió más de un año desde cuando se consumaron las medidas cautelares ordenadas sin que se hubiese surtido ninguna otra actuación en ese lapso.

II. CONSIDERACIONES

El evento que tomó como referente la parte demandada para pretender el decreto del desistimiento tácito fue el previsto en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P. a cuyo tenor:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

¹ Archivo 4 memoriales parte demandada



Con miras a establecer si ese periodo de tiempo efectivamente corrió sin actividad alguna, se tiene que el mandamiento de pago se libró por medio de proveído de data 13 de agosto de 2019, aclarado en auto del 14 de enero de 2020, en el que se dispuso además el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 080-49503² y 080-49099³ correspondientes al apartamento No. 206 del bloque 6 y parqueadero No. 6 del condominio Palma Real de esta ciudad. Dichas medidas fueron consumadas el día 24 de enero de 2020 según dan cuenta las matrículas *ibidem*, última diligencia efectuada por la parte demandante.

Esta última fecha es la que debe tomarse como referencia en este caso para el cómputo del término de un año de inactividad previsto en el citado numeral segundo del art. 317, principiando el conteo el *27 de enero de 2020*, día siguiente a la concreción de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, por lo que, en principio, iría hasta el **27 de enero de 2021**.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que con el advenimiento de la pandemia se suspendieron los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 - ACUERDO PCSJA20-11517, hasta el 30 de junio de 2020, según el acuerdo PCSJA20-11567, esto es, tres meses y quince días durante los cuales los Juzgados Civiles del país prácticamente atendieron solo asuntos constitucionales.

Previsivo el legislador extraordinario de esa realidad expidió, en el marco de la emergencia sanitaria, el Decreto 564 de 2020 justamente para implementar "... medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", disponiendo en su art. 2:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." (Se subraya).

Téngase en cuenta en ese sentido que el citado Acuerdo PCSJA20-11567 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, señalando además que su contabilización se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, esto es, y para el caso concreto, el 3 de agosto de 2020.

² Página PDF 16 - memoriales de la parte demandada –archivo 8. Anotación No. 21 del FMI

³ Página PDF 10 - memoriales de la parte demandada – archivo 8. Anotación No. 18 del FMI



Siendo así, es claro que del conteo deben restarse los tres meses y quince días durante los cuales estuvieron suspendidos los términos y un mes más.

De ahí que, según lo acotado en la normatividad en cita, el término del año a que hace referencia el numeral segundo del art. 317 corría hasta el **21 de junio de 2021**, sin que en ese interregno de tiempo se avizore en el expediente el despliegue de ninguna actividad procesal, ya que la parte demandante solo allegó al sumario memorial con poder designando nuevo apoderado⁴ solo hasta el día 16 de junio de 2022, el que además tampoco tenía la naturaleza de ser un ejercicio válido de impulso procesal.

A propósito del tema, en la sentencia STC 11191 de 2020 la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

⁴ Archivo 2 – Memoriales parte demandante



Desde esa perspectiva, es claro que, al no haberse ejercido ninguna actuación o solicitud con vocación de avanzar en las fases del proceso, la actora coadyuvó a que éste se mantuviera en la secretaría del juzgado por el lapso de un (1) año sin la debida integración del contradictorio, por lo que, no queda de otra que decretar inexorablemente desistido el proceso tal como lo depreca la parte demandada.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por JURISOLUCIONES S.A.S contra ROSA DELIA OTERO DE OVALLE Y OTROS.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase el desglose de los anexos de la demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma Ejecutada
JUL 14 2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 42 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO
DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTROS
RADICADO: 2020-00157-00

Conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el párrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto por Secretaría se remitirán las comunicaciones y el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese los días 27 y 28 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 íbidem.



DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 139 a 248 del expediente digital – demanda -.

Los certificados que militan a folios 41 a 138, son anexos de la demanda y hacen los aportes de ley.

Traducción de prueba documental en el idioma extranjero

La solicitud de la ordenar la traducción al castellano del documento denominado GUIDELINES ON POST-EXPOSURE PROPHYLAXIS FOR HIV AND THE USE OF COTRIMOXAZOLE PROPHYLAXIS FOR HIV-RELATED INFECTIONS AMONG ADULTS, ADOLESCENTS AND CHILDREN: RECOMMENDATIONS FOR A PUBLIC HEALTH APPROACH, emitido por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD , se niega por cuanto que, bien pudieron los demandantes arrimar el documento traducido por un intérprete o traductor oficial, para aportarlo junto con la demanda.

DE LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LAS DEMANDADAS

1. Se ordena a la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A, que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia la cual se surtirá por estado, aporte al plenario el protocolo médico de atención a urgencias de pacientes que *“ingresaron por pinchazos con agujas contaminadas con sangre y elementos desconocidos”* para el año 2014.

Lo anterior, por cuanto se acreditó que la parte demandada se dirigió de manera previa a la aseguradora sin obtener respuesta alguna [**Folio 212**], configurándose la excepción consagrada en el art. 173 del C.G.P., que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Subrayas fuera de texto).



2. DE LA SOLICITUD DEL PROTOCOLO MÉDICO DE LA ASEGURADORA para la atención a trabajadores cubiertos por riesgos laborales, que hubieren sufrido “accidentes de trabajo de tipo biológico como punzadas o cortadas” y su posterior seguimiento por parte del área de medicina laboral de la ARL, se NIEGA. Ello en razón de que la prueba deviene impertinente porque nada aporta al objeto de litis, es inocua para establecer la responsabilidad de la Clínica demandada, máxime si se tiene en cuenta que la aseguradora quedó marginada de la causa por cuenta del pleito pendiente por ella propuesto y avalado en auto de la fecha.

3. De la solicitud consistente en un certificado expedido SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en el que conste el número de accidentes de trabajo tipo biológico punzadas y cortadas reportados en la empresa INTERASEO S.A.S ESP como empresa empleadora o como empresa usuaria en los últimos siete años, SE NIEGA en la medida en que tampoco se advierte la pertinencia de la prueba.

Testimoniales

Por cumplir las condiciones previstas en el Art. 212 del C.G.P., cítese y hágase comparecer a los señores **LUIS ALFREDO CALDERÓN ATENCIO, ROSA TERESA NOGUERA, FREDDY ALDEMAR ENRIQUEZ ESCOBAR**, con el objeto de que declaren sobre los hechos de la demanda, el accidente de trabajo y la atención médica recibida por el señor William Rafael Trout Rizzo.

Es del cargo de la parte solicitante enterar a los mencionados señores que han sido citados en este asunto en esa calidad, a fin de que concurran a la diligencia mencionada con documento de identificación idóneo. En caso de que el citado sea dependiente que requiera autorización para conectarse y/o acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, bastará con que el apoderado de la parte solicitante requiera a Secretaría para la elaboración de la respectiva citación con destino a los empleadores de los convocados. Adviértasele a los testigos que su incomparecencia a la audiencia, sin justa causa acreditada dentro de los 3 días siguientes, les acarreará multa de 2 a 5 SMLMV.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la Clínica la Milagrosa S.A.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de Suramericana S.A.



Se precisa que, se decretan únicamente los interrogatorios de parte, en la medida en que, pese a que la prueba se rotuló como interrogatorio de parte con exhibición de documentos, no se discriminaron las misivas objeto de exhibición.

DE LA PARTE DEMANDADA:

CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

Testimoniales

Por cumplir las condiciones previstas en el Art. 212 del C.G.P., cítese y hágase comparecer a los señores **DR. ARMANDO ROMERO**, en su condición de director de garantía de la IPS Clínica la Milagrosa; **DR. ENZO GIL COGILLA**, en su condición de director Médico de esta misma entidad; a la señora **MÓNICA PATRICIA MUÑOZ CUCUNUBA**, quien en su calidad de auxiliar de enfermería prestó sus servicios al señor William Trout Rizzo, con el objeto de que declaren sobre los hechos de la demanda.

Es del cargo de la parte solicitante enterar a los mencionados señores que han sido citados en este asunto en esa calidad, a fin de que concurran a la diligencia mencionada con documento de identificación idóneo. En caso de que el citado sea dependiente que requiera autorización para conectarse y/o acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, bastará con que el apoderado de la parte solicitante requiera a Secretaría para la elaboración de la respectiva citación con destino a los empleadores de los convocados. Adviértase a los testigos que su incomparecencia a la audiencia, sin justa causa acreditada dentro de los 3 días siguientes, les acarreará multa de 2 a 5 SMLMV.

Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y de firma

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos y de firma, respecto de los señores **WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO** y **HAYLEN PAOLA SOLANO REBOLLEDO**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.



Documentales

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 27 a 275 del expediente digital – contestación de demanda clínica la Milagrosa S.A.-.

TERCERO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

CUARTO: La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia y acceder al expediente digital, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FICAFED
D.F. 443-2020
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 42 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO

DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTROS

RADICADO: 2020-00157-00

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por Seguros de Vida Suramericana S.A., contra el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de pleito pendiente.

2. LA SOLICITUD

La parte recurrente insiste en que en el caso objeto de análisis se configura la excepción de pleito pendiente, con fundamento, entre otros, en el argumento de que los perjuicios reclamados respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A., hallan vengero en la misma causa o hechos, y aparecen textualmente en ambas demandas; que tanto en la demanda laboral como en la civil, se imputa una misma responsabilidad, luego entonces, respecto de esta entidad, se han presentado dos demandas judiciales, con fundamento en los mismos hechos.

Adicionalmente, señala que el hecho de que la parte demandante en la demanda laboral pretenda que se declare la existencia de un contrato laboral, en nada comprende a Seguros de Vida Suramericana S.A., y que esa pretensión no se hizo respecto de Seguros de Vida Suramericana S.A., quien funge como litigante separado y miembro de un litisconsorcio facultativo.



3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso, se tiene que el interpuesto en esta oportunidad está llamado a prosperar. Así, en la medida en que, en ambos litigios, se demanda a Seguros de vida Suramericana S.A. en calidad de Administradora de Riesgos Laborales, siendo particularmente relevante en ese sentido el que en el hecho cuarto de la demanda civil se indique: *“En virtud del contrato de trabajo, mi mandamiento WILLIAM TROUT RIZZO fue afiliado por su empleador a la ARL SURA, hoy SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.”*. Asimismo, en el hecho cuarto de la demanda laboral, se refiere que: *“En virtud del contrato de trabajo, mi mandante fue afiliado a la ARL SURA, hoy SYRAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.”*

Bajo ese escenario factual, aflora con claridad que la causa por la que es convocada la aseguradora es idéntica en ambos procesos, de manera que, tal y como lo sostiene la recurrente, sí se configura la excepción denominada – pleito pendiente – respecto de esta entidad en particular. Además, la pretensión está contraída a idéntico objeto, cual es, el de obtener el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido el actor con ocasión de un accidente que califica como laboral.

De ese modo, de proseguirse con esta causa en contra de la Aseguradora excepcionante, se correría el riesgo de que la administración de justicia adoptara determinaciones contradictorias frente a un sujeto convocado al proceso por un mismo demandante, persiguiendo el mismo fin y con fundamento en una misma causa, disimilitud que, como lo afirma la recurrente, es lo que busca evitarse con la institución del pleito pendiente.

Excluyendo la pretensión de la declaración de existencia de un contrato de trabajo, en ambos procesos se depreca el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, vida en relación y daño a la salud. Por ende, se repondrá la providencia del 1 de septiembre de 2022, y en su lugar se declarará probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, respecto de la entidad SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.



Bajo ese escenario, como quiera que se declarará la excepción, por sustracción de materia, se dejará sin efectos el auto del 1 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que efectuó esa Aseguradora a la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

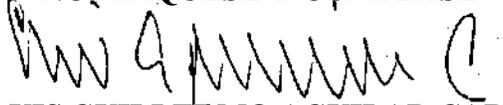
En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción denominada “PLEITO PENDIENTE”, propuesta por el recurrente Seguros de vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone **DECLARAR PROBADA** la excepción de PLEITO PENDIENTE RESPECTO DE LA ASEGURADORA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto del 1 de septiembre, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que efectuó esa Aseguradora a la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A., según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 42 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA
RADICADO: 2022-00045-00

1. ASUNTO

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra **NICOLAS ALBERTO PEREZ ROVIRA**, identificado con la C.C. No.12.529.785., para obtener el pago de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$154.462.400.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°557833477, más los intereses corrientes, y los intereses moratorios liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por auto del 28 de marzo del 2022, se libró mandamiento de pago en la forma suplicada. El demandado se notificó de ese proveído el 6 de abril de 2022, al abrigo de las pautas contenidas en el art. 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica perezroviranicolas@gmail.com, conforme se corrobora en la certificación emitida por AM MENSAJES, memorial - aporta trámite de notificaciones - [Carpeta memoriales parte demandante] sin proponer excepciones de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

Así pues, el trámite siguiente es seguir adelante la ejecución habida cuenta que no hay excepciones que resolver, conforme lo prevé el art. 444 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., se condenará en costas al ejecutado, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.633.862).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de marzo del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art.446 del C.G.P., y ejecutoriado el auto que la aprueba, hágase entrega de los dineros cautelados al demandante hasta concurrencia de su crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Fíjese la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.633.862) como agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo C.', is written over a circular stamp.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 42 de fecha 15 de julio de 2022

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JAIRO ARANGO VAN HOUTEN

DEMANDADO: SOCIEDAD GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S EN C EN LIQUIDACION

RADICACION: 2018-00111-00

Se pronuncia al despacho frente a la solicitud de aclaración efectuada por el extremo ejecutante respecto de la providencia adiada 23 de mayo de 2022, mediante la cual el despacho libró mandamiento de pago.

Manifiesta el memorialista que, la ejecución de la sentencia se presentó dentro de los 30 días siguientes a que alude el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., razón por la cual, la notificación debió disponerse a través de estado. Ante ese escenario, y como quiera que en el referido auto el despacho obvió hacer esa precisión, solicita se efectúe la aclaración de rigor.

CONSIDERACIONES

La aclaración está contenida en el artículo 280 del C.G.P., artículo que dispone que procederá de parte o de oficio, y que contra la providencia que la resuelva, no procede ningún recurso, pero que dentro de su ejecutoria podrán interponerle los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Descendiendo al sub lite, se observa que, en efecto, en la providencia objeto de controversia, el despacho incurrió en un lapsus, en tanto que resolvió que la notificación debía efectuarse conforme a las reglas de los artículos 292 al 296 del C.G.P., en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, pese a que, el trámite de ejecución de sentencia se inició dentro de los 30 días siguientes, en los términos del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P, que indica que: “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”. Fíjese que la sentencia de segunda instancia es del 14 de febrero de 2022 y la solicitud de ejecución se radicó a través de correo del 28 siguiente.

Así pues, se aclarará a petición de parte el numeral segundo de la providencia fustigada, en el sentido de que, la notificación se agotará por estado, principiando el término de traslado a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.



RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR a solicitud de parte, el numeral 2 del auto proferido el 23 de mayo de 2022, en el sentido de que la notificación del mandamiento ejecutivo será por estado, conforme a lo normado en el inciso 2° del art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 148-2020
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 42 de fecha 15 de julio de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario